



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
GRASE LIZBETH OLAYA MEZA Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
GRASE LIZBETH OLAYA MEZA LMAoMEZAsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRASE LIZBETH OLAYA MEZA

RADICADO	08-758-31-84-001-2021-00616-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	WILLIAN ENRIQUE SOBRINO LÁZARO
DEMANDADA:	GRASE LIZBETH OLAYA MEZA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el líbelo demandatorio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, registra la sentencia de Divorcio adelantado en esta judicatura, el cual, ya se encuentra registrado en el respectivo registro Civil de Matrimonio, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por, WILLIAN ENRIQUE SOBRINO LÁZARO, en contra de la señora, GRASE LIZBETH OLAYA MEZA, por conducto de su apoderado judicial.
2. Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al libelo demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

5. Téngase al togado judicial, JAIME ENRIQUE FLÓREZ MORALES, como apoderado judicial del señor, WILLIAM ENRIQUE SOBRINO LÁZARO, en los términos y efectos del poder conferido.

6. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al mandatario judicial de la activa, para que, en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento táctico, aporte los registros civiles de nacimientos de los ex cónyuges y del registro Civil de matrimonio, en donde se evidencia la nota marginal del “divorcio”. Amén de ello, deberá notificar a la pasiva.

7. Para los efectos procesales oportunos, se adjunta el link de la actuación liquidatoria:

01. CUADERNO PRINCIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00400 -00
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	EDELBERTO ADOLFO OSPINA DE LAS SALAS
CAUSANTES:	EDELBERTO ANTONIO OSPINA MORENO Y FANNY SOFÍA DE LAS SALAS DE OSPINA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, la togada judicial de los herederos, informó que adosó el registro civil de nacimiento.

Aunado a lo anterior, se adjuntó poder conferido por el señor, CARLOS ALBERTO OSPINA PADILLA, quien manifestó que aceptaba la herencia, con beneficio de inventario.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial y como quiera que, el señor, CARLOS ALBERTO OSPINA PADILLA , manifestó su aceptación a la herencia
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



con beneficio de inventario, dentro de la oportunidad procesal, se dispondrá lo pertinente.

En el mismo, orden se reconocerá personería Adjetiva a la doctora, Magola Esther Acuña Polo, como apoderada judicial de, CARLOS ALBERTO OSPINA PADILLA, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

En aras, de dar impuso procesal, se tomarán las siguientes determinaciones.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos téngase en cuenta que el señor, CARLOS ALBERTO OSPINA PADILLA, dentro del término procesal oportuno, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer a la señora, CARLOS ALBERTO OSPINA PADILLA, como heredero de los causantes, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora, Magola Esther Acuña Polo, como apoderada judicial del señor, CARLOS ALBERTO OSPINA PADILLA,, en los términos y para los fines del mandato encomendado.



CUARTO: De conformidad, con los lineamientos el artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría, contabilícese, el término conferido en auto anterior, para que, los extremos de la litis, atiendan lo requerido. Se les concederá el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para los efectos procesales oportunos y las notificaciones dispensadas en precedencia, se deja a disposición de las partes el link del asunto de marras: 0875831840012022040000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00746 -00 ¹
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	HUGO RAFAEL BERDUGO NAVARRO
CAUSANTE:	JULIO CESAR BERDUGO DURAN (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Soledad, primero de 19 abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, el apoderado judicial de la parte actora, aportó poder de la señora, AMPARO ESTER BERDUGO NAVARRO, quien adjuntó el respectivo registro civil de nacimiento.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Quince de abril de dos mil veinticuatro

En consideración al informe secretarial que precede y la documental adosada por el apoderado judicial de la parte actora en los folios electrónicos que precede, se dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos, téngase en cuenta que el heredero determinado, AMPARO ESTER BERDUGO NAVARRO, se notifica por conducta concluyente de conformidad con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, por intermedio de su procurador judicial.

¹ Link del proceso: [0875831840012022074600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/j01prmpalfoledad/caso/087583184001-2022-00746-00)



SEGUNDO: Se previene que la citada heredera, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al doctora, HERNANDO CESAR DE LA HOZ FONTALVO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: Para los efectos procesales pertinentes, se deja a disposición de las partes el link del presente asunto: 0875831840012022074600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758318400120240004200
PROCESO:	DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA DE SUCESIÓN
DEMANDANTE:	FERNANDO JOSÉ PABON BOLÍVAR
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CORONADO BOLÍVAR y/o quien represente los derechos del citado.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, asignado por reparto.

Sírvase proveer,

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial con la demanda de **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN POR NOTARÍA**, promovida por **FERNANDO JOSÉ PABON BOLÍVAR** contra **JUAN CARLOS CORONADO BOLÍVAR y/o quien represente los derechos del citado**, por reunir los requisitos señalados en esta clase de proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN POR NOTARÍA**, invocada por, **FERNANDO JOSÉ PABON BOLÍVAR**, contra **JUAN CARLOS**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



CORONADO BOLÍVAR y/o quien represente los derechos del citado¹.

2. Imprimase el trámite indicado en el artículo 370 del C.G.P.
3. De conformidad con los postulados del artículo 61 del Código General del Proceso, se vincula al presente asunto a: **ROSMERIS ALCANTARA QUINTANA, BANCOLOMBIA S.A.** y las personas determinadas e indeterminadas de la causante, **NANCY DEL CARMEN BOLIVAR VILLAREAL**.
4. Notifíquese, y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído. Para tal efecto, se deberá proceder a notificar a la pasiva y vinculados, en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el cánón 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se dispone el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de causante, **NANCY DEL CARMEN BOLIVAR VILLAREAL**. Lo anterior, bajo los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.
6. Notifíquese de esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho.
7. RECONOCER personería jurídica al Dr. **EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

¹ Se previene que, en los fundamentos fácticos se indica que es mismo es declarado interdicto, razón por la cual, su representación judicial deberá realizarse por el representante designado.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.

Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



8. Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al togado judicial de la parte actora, para que, en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite que, el demandado fue declarado “interdicto”: “...*Que el señor JUAN CARLOS CORONADO BOLIVAR, es declarado interdicto y su representante es un tío del mismo...*”, para tal efecto, deberá aportar la sentencia y el registro civil de nacimiento donde conste tal attestación.
9. Se advierte que, en esta oportunidad no se considera oportuno vincular a la Notaría Primera de Soledad, Atlántico, como quiera que, la misma no intervine como parte en la escritura de sucesión ni de compraventa cuestionadas por la presente vía, tal sólo realiza el acto público, conforme su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2024-00102-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	LEIDYS TATIANA ROBLES LAZCARRO
DEMANDADA:	EDEVALDO JOSÉ MAÑARES MENESSES

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 18 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, a efectos de calificar.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Verificado el informe secretarial con la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, promovida por la señora, **LEIDYS TATIANA ROBLES LAZCARRO**, **quién actúa en representación de la menor LEONAR ELIAS GUEVARA CAMACHO**, en contra la señora, **EDEVALDO JOSÉ MAÑARES MENESSES**, por reunir los requisitos señalados en esta clase de proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** presentada la señora, **LEIDYS TATIANA ROBLES LAZCARRO**, **quién actúa en representación de la menor LEONAR ELIAS GUEVARA CAMACHO**, en contra de, **EDEVALDO JOSÉ MAÑARES MENESSES**.
2. Imprimase el trámite contenido en los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo indicado en el artículo 390 del C.G.P.
3. Notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído. Para tal efecto

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.

Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



se deberá proceder a notificar a la pasiva, en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el cánón 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Notifíquese de esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho.
5. DECRETAR, la visita social por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de los extremos procesales, ya sea de manera presencia y/o virtual, le puede realizar por la Asistente social del Despacho, con el fin de establecer las condiciones en que habita la infante, las personas con las que conviven o convivirán, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida.
6. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DANIELA CAROLINA TORRES CASTILLA, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.
7. De conformidad con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la togada judicial de la activa, para que, en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, aporte el registro civil de nacimiento de los menores indicados en el libelo demandatorio, y notifique al padre de los infantiles.
8. Para los efectos oportunos, se deja a disposición de las partes el link de la actuación: [08758318400120240010200](tel:08758318400120240010200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ
DEMANDADO	PEDRO ABEL CALA TORRES (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2021 00045 00

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se hace necesario corregir el proveído de fecha 09-04-2024. Sírvase proveer
Abril 19 de 2024
CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Abril Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que es necesario corregir la sentencia de fecha 09 de abril de 2024 proferida por este despacho toda vez que en el numeral 1º de la parte resolutiva del referido proveído se consignó declarar que el señor PEDRO ABEL CALA TORRES (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.884.450 es el padre biológico del menor J.D.O.R, cuando el número de cedula de ciudadanía del finado es No. 91100726.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, procederá este despacho a corregir el numeral 1º de la parte resolutiva del referido proveído de fecha 09 de abril de 2024, notificado por el estado del 10 de abril de 2024.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del proveído de la fecha 09 de abril de 2024, notificado por el estado del 10 de abril de 2024, así:

"Primero: Declarar que el señor PEDRO ABEL CALA TORRES (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91100726 es el padre biológico del menor J.D.O.R por lo anotado en la parte motiva."

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente al funcionario de la Registraduría Auxiliar 2 de Barranquilla para que realice las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00648-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	DAYANA PAOLA CABARCAS PARRA C.C. 1.143.131.295
DEMANDADO	LUIS MIGUEL VILLARREAL LORA C.C. 1.042.436.204

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, abril 15 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E:



1. De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

2. Reconocer a la Dra SALLY MILENA HERRERA CABRERA portador de la T.P. No. 201.825 expedida por el C. S. de la J, como apoderada judicial del Sr LUIS MIGUEL VILLARREAL LORA para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00272-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA MARIN MONTES
DEMANDADO	SAÚL EDUARDO PILLIMUE

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Soledad, abril 15 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E:

1. De las excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de



que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

2. Reconocer al Dr DANIEL ALBERTO DAZA ARIAS portador de la T.P. No. 130.318 expedida por el C. S. de la J, como apoderada judicial del Sr SAÚL EDUARDO PILLIMUE para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA
Demandado	HENRY JAVIER ESTRADA TOBÍAS Y NARCISO UPARELA MERCADO
Radicación	087583184001 2022 00142 00

Informe secretarial: Señora Jueza, a su despacho proceso dentro del cual los demandados fueron notificados conforme a ley. Adicional a ello la apoderada judicial de la demandante hace llegar resultado de una prueba de ADN con marcadores genéticos que se realizó con uno de los demandados. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 22 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALGTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que precede, se tiene que los demandados fueron notificados conforme a ley de acuerdo con los lineamientos legales pero ninguno de ellos hizo uso de su derecho de defensa. Por lo que este despacho tendrá por no contestada la demanda.

por otro lado, toda vez que fue allegado al expediente digital contentivo de la demanda el resultado de una prueba con marcadores genéticos de ADN realizada entre el demandado NARCISO UPARELA MERCADO y el menor S.E.G. En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del segundo numeral del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado ordenará correr traslado de los resultados recibidos del LABORATORIO GENES a las partes por el término de tres (03) días.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Córrase traslado por el término de tres (03) días a las partes, del Informe Pericial de Genética Forense, practicado por el Laboratorio Genes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA